



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - COBRO DE APORTES.

DEMANDANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GERMAN.

RADICADO: 08-001-05-013-2021-00008-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 20 de mayo de 2.021 contra el auto de fecha 14 de mayo de 2.021, notificado por estado de 18 de mayo del mismo año, por medio del cual no se libró mandamiento de pago. Así mismo, le comunico que la Secretaria continua en labores de digitalización de expedientes en especial de procesos ejecutivos, cumplimiento de sentencia y trámite posterior, labor dentro de las cuales se encontró este proceso para su trámite. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 24 de febrero de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que no ordenó no librar mandamiento de pago y devolver los anexos de la demanda junto con el archivo del expediente.

Sea lo primero señalar, que el artículo 63 del C.P.T.S.S., dispone que el recurso de reposición: "... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado...". El auto recurrido se notificó en estado a las partes el día 18 de mayo de 2.021, el recurso fue interpuesto el día 20 de mayo del mismo año, y como el término para interponer dicho recurso es de dos (2) días conforme a lo establecido en el artículo antes citado, resulta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, por lo que procede su estudio.

Ahora bien, la ejecutante fundamenta su recurso aduciendo que el título ejecutivo fue constituido en debida forma y cumple con los requisitos de ley ya que la liquidación de aportes pensionales contiene una obligación exigible a cargo del demandado, la cual según el artículo 24 de la ley 100 de 1.993 presta mérito ejecutivo para adelantar el proceso, que el título ejecutivo objeto de cobro contiene todos los valores adeudados por el empleador dado que con los datos detallados de la deuda real y en la deuda por no pago de aportes se cumplen los requisitos que otorgan claridad a la deuda cobrada en el título ejecutivo, solo basta que el demandado se remita a dichos documentos soportes que consolidan el valor detallado en el título ejecutivo, los cuales hacen parte integral del mismo, por lo que considera que no le asiste razón al Despacho respecto a la no coincidencia entre las cuantías entre la establecida en la liquidación aportada para el cobro denominado título ejecutivo y los estados de deuda que soportan la obligación, toda vez que a juicio está claro que los valores están igualmente relacionados en ambos documentos tanto el capital por valor de \$3.759.352.00 y los intereses por valor de \$15.028.000.00 para un total de \$18.787.352.00. Así mismo, alega que el requerimiento por mora de fecha 15 de octubre de 2020 y los estados de deuda aportados fueron remitidos con el mismo, aun no requiriendo este requisito la norma para constituirse en mora. Por último, aduce que para que un edificio o conjunto residencial pueda adoptar el régimen de propiedad horizontal se exige la constitución solemne a través de escritura pública registrada en la oficina de Registros de instrumentos públicos, la cual dará vida la personería jurídica de la comunidad de copropietarios y la representación legal de estos no es expedida por la oficina de instrumentos públicos sino por la Alcaldía de Barranquilla a través de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, de conformidad con el artículo



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

8 de la ley 675 de 2001, alegando que se efectuaron gestiones para obtener el certificado de existencia y representación legal del demandado, sin que haya sido posible.

Al respecto debe precisarse, que conforme a los considerandos del auto recurrido, el objeto del presente proceso es el cumplimiento del pago de los aportes requeridos para la financiación y asunción de los riesgos que ampara el Sistema General e integral de Seguridad Social, de donde se ha dotado a las entidades administradoras de los diferentes regímenes de las acciones de cobro, los cuales deben adelantarse de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional conforme lo impera el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, norma reglamentada por los Decretos No.1161, art. 13 y, No. 2633 arts. 2 y 5, todos de 1994, donde se establece el procedimiento para el ejercicio de la acción de cobro.

En ese sentido se desprende que para que la entidad de seguridad social pueda demandar judicialmente su cumplimiento, debe haber previamente agotado las etapas de cobro directo al deudor, lo que en efecto vendría a constituir una especie de requerimiento o constitución en mora de deudor, que debe cumplirse para que emerja su exigibilidad a nivel judicial, de ahí que la acreditación de estas diligencias o actuaciones previas, junto con la liquidación pormenorizada de la deuda constituyan un título ejecutivo complejo.

Consideró el Juzgado en el auto del 14 de mayo de 2021, que los documentos aportados por la ejecutante no conforman un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada porque si bien en la liquidación de aportes pensionales adeudados que obra a folios 10 y 11 del PDF, señalando el total del capital adeudado por valor de \$3.727.430.00, y los intereses moratorios adeudados, en la suma de \$14.852.400.00 para un total de \$18.579.830.00, intereses liquidados a 30 de septiembre de 2020 y periodo de cotización a corte del requerimiento en mora a septiembre 30 de 2020 y carta de requerimiento de fecha 15 de octubre de 2020, así como envío de dicha carta dirigida a la demandada con la prueba de su entrega el 20 de octubre de 2020 (folio 12), donde manifiesta que el demandado identificado con NIT 800006067, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta julio de 2020, por los siguientes concepto: por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$3.759.352, por concepto de intereses la suma de \$15.028.000, los valores anteriormente relacionados en el estado de cuenta que se adjunta.” no es menos cierto que, primero no hay correspondencia entre los valores indicados en la liquidación de la deuda y el requerimiento de pago; segundo no hay certeza de que la citada liquidación hubiera sido anexada a la carta de cobro; tercero, a pesar de que identifica al Conjunto demandado con un NIT no fue aportado con la demanda el respectivo certificado emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos donde se registre la constitución de la respectiva propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GERMAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 675 de 2001, así mismo, la ausencia de dicho certificado impide determinar la dirección del Conjunto demandado, por lo que no se puede tener certeza de que la carta de cobro y la respectiva liquidación hubieran sido dirigidos a la dirección correcta y que hubiere sido debidamente recibido por el demandado, máxime cuando la propia recurrente acepta que no se cuenta con el certificado de existencia y representación legal del demandado, independientemente si está proviene de la Alcaldía Distrital respectiva, dado que el punto es que precisamente no puede determinarse la dirección del demandado.

Por lo tanto, ratifica este Despacho que al examinar la demanda ejecutiva y los documentos que la acompañan, no contienen una obligación que resulte clara, expresa y exigible de conformidad con el ordenamiento jurídico, razones más que suficientes para que el Despacho reafirme su postura de no librar mandamiento de pago y en consecuencia este Despacho no repondrá el auto de fecha 14 de mayo de 2021 notificado por estado No. 074 del 18 de mayo del mismo año, que ordenó no librar mandamiento de pago y devolver los anexos de la demanda junto con el archivo del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Como quiera que también se interpuso recurso de apelación, el mismo por ser procedente y oportuno conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S. se concederá ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

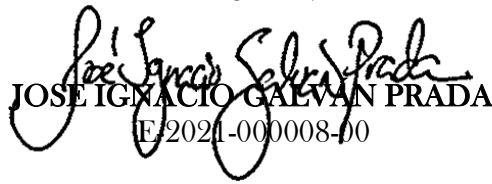
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 14 de mayo de 2021, que ordenó no librar mandamiento de pago y devolver los anexos de la demanda junto con el archivo del expediente, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto de fecha 14 de mayo de 2021 notificado por estado del 18 de mayo del mismo año, por medio del cual se ordenó no librar mandamiento de pago, y consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
E/2021-000008-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 01 Mes 03 Año 2022
Notificado por el Estado N° 026
La Providencia de fecha Día 24 Mes 02 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo